

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, PAOLA ANDREA GIRALDO GIRALDO Y FREDY ALIVER DUQUE ZULUAGA contra JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICACIÓN: 2022-00006

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de los señores **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, PAOLA ANDREA GIRALDO GIRALDO Y FREDY ALIVER DUQUE ZULUAGA**, mayores de edad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta Diego Leonardo Gómez Olmos que en su calidad de apoderado de los acreedores Paola Andrea Giraldo Giraldo y Fredy Aliver Duque Zuluaga formuló objeciones en la audiencia de conciliación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del cual conoce el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, en el que es deudor Ismael Villamil Castro, con radicación 03-2021.

Indica que entre esas objeciones plantearon particularmente que el deudor ostentaba la calidad de comerciante.

Señala que luego de correr traslado a los demás intervinientes del trámite conciliatorio el expediente correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal de

Bogotá, quien mediante auto del 24 de noviembre de 2021 resolvió las objeciones propuestas y sobre la calidad de persona natural no comerciante de deudor, resolvió:

“Ahora bien, en lo que respecta a la calidad en la que el señor Villamil adquirió los pasivos objeto de negociación, para esta sede judicial, a la luz del nuevo régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante que se encuentra regulado en el Código General del Proceso, no resulta relevante si en otrora oportunidad el deudor fue comerciante, pues, la misma debe ser evaluada al momento en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas, valga decir, para el 16 de junio de 2021.

En otras palabras, para el Despacho el ámbito de aplicación del procedimiento previsto en los art. 531 y siguientes del C. G del P., lo define la calidad que ostente o tenga la persona natural al momento de iniciar la negociación de sus deudas; ello, con independencia que en el pasado haya sido comerciante y haya adquirido sus obligaciones bajo tal condición.”

Refiere que ese razonamiento riñe con las disposiciones citadas y aceptadas en la sentencia STC5860-2017, puesta en conocimiento del juez accionado, puesto que por el solo hecho de que el promotor del trámite de insolvencia haya cancelado su matrícula mercantil antes de la iniciación del trámite notarial quiere decir que, a las obligaciones adquiridas al amparo de tal calidad, puedan tildarse de una persona no comerciante.

Afirma que la decisión adoptada por el juez accionado no es susceptible de recurso de alzada, motivo por el cual no interpuso ningún recurso.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene al despacho accionado emitir “una nueva providencia respecto a la objeción planteada por los acreedores cesionarios en relación con la calidad de comerciante del deudor ISMAEL VILLAMIL CASTRO a la luz de los planteamientos contemplados en la sentencia STC5860-2017 de la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO”.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 18 de enero de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso la vinculación del Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, quienes oportunamente se pronunciaron:

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que a ese despacho correspondió el conocimiento de la objeción presentada al interior del trámite de negociación de deudas del señor Ismael Villamil Castro, con radicado 11001400300920210076100, que fue resuelta mediante providencia del 24 de noviembre de 2021; del cual envía enlace para acceso.

Igualmente informó que procedió a notificar de esta tutela a las partes que obran al interior de ese proceso.

Tanto el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ ITBOY, como el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y el señor EUCLIDES CANO ARANDIA se pronunciaron frente a esta tutela para señalar que concurrieron al trámite de negociación de deudas del señor Ismael Villamil Castro en su calidad de acreedores, por lo que no han vulnerado ningún derecho a los accionantes, como quiera que la decisión que motiva esta acción se produjo por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

ISMAEL VILLAMIL CASTRO indicó ser el deudor que acudió al trámite de negociación de deudas dentro del cual el Juzgado accionado resolvió sobre las objeciones presentadas y que los argumentos de los acá accionantes son casi una copia de los fundamentos en que basaron su objeción, por lo que estima que esta acción no puede prosperar, como quiera que se busca obtener una nueva decisión sobre lo ya desatado por el juez natural por haberle sido desfavorable.

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO informó que no es persona jurídica, que cumple una función meramente administrativa y que en todo caso no han vulnerado ningún derecho a los accionantes, por lo que solicitan ser desvinculados de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

VI.1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez

pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

VI.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del despacho accionado con la emisión de la providencia del 24 de noviembre de 2021 mediante la actual resolvió sobre las objeciones planteadas al interior del trámite de negociación de deudas del señor Ismael Villamil Castro.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la parte accionante de la vulneración a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por parte del juzgado accionado al resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor Ismael Villamil Castro, en el que pretendían que se declarara que este es comerciante, objeción que le fue adversa en providencia del 24 de noviembre de 2021

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen *“criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”*, unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general los enlistó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a

otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Sobre los requisitos específicos dijo:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal**.

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”[33]. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”

En este caso la parte accionante discute que el juzgado accionado al resolver las objeciones por ella formulada y concretamente en la que argumentó que el deudor era comerciante resolvió que no lo era, lo que sin duda no es asunto de importancia constitucional, sino legal, toda vez que se encuentra orientado a

plantear un debate entre la calidad en la que el deudor compareció al trámite de negociación de deudas.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hizo en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que "(i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso^[123], y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto^[124]; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela^[125]." (Sentencia T-658/14).

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, PAOLA ANDREA GIRALDO GIRALDO y FREDY ALIVER DUQUE ZULUAGA** contra el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924e824be8ab359e3b9cab87c86bb53d1fb0198e54a48011ad1c7c90017b909**
Documento generado en 25/01/2022 04:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>